Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del excesivo número de funcionarios que tienen habitación en el recinto del Arsenal de la Carraca, ya solos, ya en compañía de familia más ó menos numerosa; tolerancia abusiva que rebaja la disciplina y que es un obstáculo para el régimen interior de economía y buen orden que debe reinar en un establecimiento militar; tolerancia que debe desaparecer, pues sólo deben tener casas ó pabellones por cuenta del Estado los funcionarios que por la naturaleza de sus cargos deben estar presentes en el Arsenal á cualquier hora del día y de la noche, se ha servido disponer:

Primero. Desde el día 1.° de Enero de 1904, sólo tendrán habitación ó pabellón por cuenta del Estado los funcionarios que se citan en la relación adjunta.

Segundo. El Capitán general del Departamento asignará las habitaciones ó pabellones que deben habitar aquéllos.

Tercero. El mobiliario y otros efectos de la propiedad del Estado de las habitaciones ó pabellones que queden desocupados, se entregarán, según inventario, en el Almacén general.

Cuarto. Las habitaciones ó pabellones que queden deshabitados se conservarán en buen estado á cargo del conserje de pabellones.

Quinto. En el kiosco estanco, sólo se permitirá expender tabaco y efectos timbrados desde las ocho de la mañana hasta la puesta del sol.

Sexto. La fonda ó cantina, autorizada dentro del recinto del Arsenal como cocina económica en virtud de contrato, en atención á los abusos á que da lugar, quedará suprimida al terminar aquél.

Séptimo. Pernoctarán en el Arsenal prestando servicio de guardia ó semana los funcionarios que se mencionan en la relación adjunta.

De Real orden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1903.—Eduardo Cobián.—Excelentísimo Sr. Capitán general del Departamento de Cádiz.

Tendrán habitación en el Arsenal

Comandante general.
Jefe de armamentos.
Ayudante Mayor.
Teniente de navío de primera, Jefe del Detall.
Capitán de la Compañía de Guardias de Arsenales.
Oficiales de la misma que vivirán reunidos en casa pabellón y los que se procurará que sean solteros.
El Cura más antiguo de los destinados en el Arsenal.
El Sacristán.
Primer Contramaestre del Arsenal.
Los Sargentos de la Compañía de guardia en los cuartos respectivos de su cuartel.
Telegrafista.
El Contramaestre encargado del cuartel que desempeñará al mismo tiempo la consejería de los pabellones.

Pernoctarán en el Arsenal, debiendo tener habitación dispuesta al efecto.

Un Jefe ú Oficial de servicio de cada uno de los ramos de armamento, Artillería, Ingenieros y Administración.
El Médico de guardia.
Un Oficial del cuartel de marinería.
El Maquinista de guardia para el alumbrado.
El Practicante de guardia.
El Maquinista de la casa de bombas, cuando haya buque en el dique.

(Gaceta núm. 288.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo, decretada por V. S. en 31 de Agosto de 1903, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 25 de Septiembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo, decretada por el Gobernador civil de Jaén en 31 de Agosto último.

Resultando que el Gobernador nombró un Delegado, según manifiesta, autorizado por la Superioridad, para girar una visita de inspección al Ayuntamiento citado, el que como consecuencia formuló un pliego de cargos entre los que como principales figuran los siguientes: que en el arqueo verificado, según los libros de contabilidad, debían existir en Caja 16.520'80 pesetas, no pudiendo hacerse el recuento por guardar el Depositario en su poder las existencias y demás documentos que debían existir en Caja; que, según libramientos, se han hecho varios pagos por el Ayuntamiento sin previo acuerdo del mismo, no acompañando tampoco las correspondientes cuentas; que no aparece se haya recaudado cantidad alguna por arbitrio impuesto del presupuesto, á los enterramientos ó sepulturas; que en el año 1902 se recaudó por consumo la cantidad de 60 500 pesetas, y correspondiendo de ellas al Tesoro 27.236, sólo se han satisfecho al mismo 18.000; que el Depositario de fondos municipales ha ingresado de menos en la Hacienda 130 11 pesetas por el impuesto de 1 por 100 sobre pagos, sin que exista en su poder dicha cantidad.

Resultando que, dada audiencia á los interesados, expusieron las contestaciones que estimaban pertinentes en su descargo, agregando que, de subsistir alguna falta, sería imputable á los que habían desempeñado el cargo en los Ayuntamientos anteriores:

Resultando que el Gobernador, fundándose en las infracciones de la Ley realizadas por la Corporación municipal, acordó suspender en sus cargos á los Concejales y Secretario, nombrando en su lugar á otros interinos:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad, la Subsecretaría de ese Ministerio propone la audiencia de esta Sección con arreglo á la Ley:

Considerando que los cargos formulados contra los Concejales del Ayuntamiento de que se trata no aparecen suficientemente desvirtuados, sin que sea de estimar la razón que alegan de que igual conducta se seguía por las Corporaciones anteriores; y

Considerando que algunos de los cargos repetidos envuelven gravedad por no justificarse debidamente la inversión de fondos del Municipio;

La Sección opina que procede confirmar la providencia de suspensión del Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo, y que se remita el expediente á los Tribunales ordinarios por si procediera exigir reponsabilidades.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1903.—G. Alix.—Señor Gobernador civil de Jaén.

(Gaceta núm. 284)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las dudas surgidas acerca de la inteligencia que ha de darse á lo que determinan los artículos 35 de la vigente Ley de Caza y 61 del Reglamento para su ejecución sobre la caza con galgos, podencos y sabuesos, y teniendo en cuenta que los mencionados artículos se refieren á los perros que por sus condiciones de ligereza ú olfato pueden apoderarse de los animales que persiguen, en cuyas condiciones se hallan los galgos, sabuesos y podencos, y no á los otros perros de caza que sólo sirven para acompañar al cazador, indicarle el sitio en que se ha de detener y cobrar la pieza, pero sin que puedan apoderarse de aquélla sin el auxilio del arma de fuego;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver dichas dudas en el sentido de que los galgos, sabuesos y podencos son los perros á que se refieren los artículos 35 de la vigente Ley de Caza y 61 del Reglamento para su ejecución, y, por tanto, que sólo para esta clase de perros tendrán que proveerse los cazadores de la licencia exigida por los artículos de que queda hecho mérito; y asimismo, que se encargue á todas las Autoridades llamadas á cumplir y hacer cumplir la Ley y Reglamento de Caza, que procuren siempre aplicar é interpretar los preceptos de una y otro en el sentido recto y explícito de los mismos, resolviéndose por los Gobernadores civiles los casos en que pueda ocurrir alguna duda, y en los que no sea de absoluta necesidad hacer aclaración que fuese indispensable.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1903.—Gasset.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta núm.* 283.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La visita hecha por V. I. durante su permanencia en Barcelona á la Delegación Regia de las Escuelas de primera enseñanza de aquella capital, ha comprobado el brillante estado en que esa dependencia se halla, y el especialísimo interés que el Delegado Regio pone en el cumplimiento de su difícil cargo, cuidando de que las Escuelas se hallen debidamente dotadas de personal, así como de locales apropiados para la higiene y comodidad de sus alumnos, determinando el número de los que á cada una de ellas concurre, y expresando con minuciosidad y claridad completas cuanto puede afectar al buen funcionamiento de las mismas, según se demuestra con el libro «Indice de Escuelas» que se lleva en las oficinas de la Delegación, cuya marcha es un verdadero modelo de las de su clase.

Siendo además notorio el generoso desprendimiento con que el señor Delegado Regio cumple su delicada misión y la multitud de sacrificios de toda especie que para ello se impone;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en su Real nombre se le den las gracias por el celo, actividad y acierto con que desempeña su cometido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1903. —Bugallal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La asistencia de V. I., representante del Gobierno, al acto solemne de inauguración del presente curso en la Escuela Superior de Industrias de Tarrasa, ha permitido comprobar de manera oficial y pública los brillantes resultados de una institución no hace dos años fundada y digna de presentarse ya como modelo para todas las de su clase. Los iniciadores y primeros organizadores de la Escuela, entre los cuales ocupa lugar meritísimo su actual Comisario Regio, el Ayuntamiento y los fabricantes de la localidad, que costean íntegramente los estudios elementales y prestan poderoso auxilio á los superiores sostenidos por el Estado; el Ayuntamiento mismo, que sin reparar en sacrificios está terminando la construcción de un espléndido edificio en mejor sitio y de condiciones muy superiores al que provisionalmente alberga á la Escuela, merecen la gratitud de sus conciudadanos y la consideración del Gobierno de Su Majestad.

Por tanto, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en su Real nombre se den las gracias al Comisario Regio D. Alfonso Sala y Argemí, al Ayuntamiento Tarrasense, al Cuerpo de Profesores y á todos los particulares y colectividades que con su cooperación personal, sus auxilios en metálico ó sus donativos en máquinas y material de toda especie, contribuyen patriótica y generosamente al efecto práctico de enseñanzas tan provechosas para las clases obreras y para los intereses industriales del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1903. — Bugallal. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 284.)

Ilmo. Sr.: Con objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 2.° del Real decreto de 24 del actual;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que los Profesores de Pedagogía de los Institutos de provincias en que exista Escuela Normal Superior de Maestros quedarán desde luego agregados á la misma.

2.° Asimismo quedará agregado desde luego á la respectiva Escuela Normal Superior de Maestro el Auxiliar de Derecho y Legislación, el cual, además de dar esta enseñanza, estará obligado á desempeñar las vacantes de la sección á que dicho Auxiliar perteneciа antes de ser incorporado al Instituto; y

3.° Para estos efectos, los Secretarios de los Institutos y de las Normales de que tratan los párrafos anteriores, diligenciarán con fecha 1.° de Octubre los respectivos ceses y tomas de posesión en los títulos administrativos de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1903.—Bugallal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 24 del actual, relativo á la provisión de plazas del Profesorado Normal;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se tengan en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Tanto los concursos de ascenso, como los de traslado, se anunciarán por término de veinte días en la «Gaceta».

2.ª Para la resolución de los concursos se observará el siguiente orden de preferencia entre los concursantes:

a) Profesores numerarios que hubieran ingresado en el Profesorado de las Normales por oposición directa.

b) Profesores numerarios que hubieran ingresado en virtud de los concursos anunciados en cumplimiento del párrafo 4.° de la 9.ª disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

c) Los que hayan adquirido la propiedad en virtud de otras disposiciones legales.

3.ª Dentro de una misma condición, se preferirá la mayor antigüedad en el Profesorado numerario en propiedad de las Normales.

A los Profesores que hubieran ingresado por oposición, y tuvieran á su favor disposición especial que regule entre ellos el orden de preferencia, se les aplicará dicha disposición especial.

4.° No podrán concurrrir á traslado de plazas de Escuela Normal Superior, los Profesores que no lleven dos años por lo menos en el desempeño de su cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1903.—Bugallal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varios alumnos de Escuelas Normales que han aprobado en el curso anterior el segundo del grado elemental con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901, solicitando se les dispense de las asignaturas que de dicho grado les falta, con objeto de poder matricularse en el primer curso del grado superior;

Considerando que el objeto del Real decreto de 24 de Septiembre último es principalmente el de simplificar los estudios de la carrera del Magisterio;

Oído el parecer de varios Directores de Escuelas Normales;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Los alumnos que tuvieran aprobado los dos primeros cursos del grado elemental con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901, podrán matricularse desde luego en el primer curso del grado superior, debiendo verificar la reválida del elemental antes de ser examinados de las asignaturas que cursen.

2.° En las reválidas de que trata el párrafo anterior, los alumnos á que esta disposición se refiere verificarán un ejercicio especial relativo á las asignaturas de Historia de España, Derecho usual y Legislación escolar y Nociones de Agricultura, que exige en el segundo curso del grado elemental el Real decreto de 24 de Septiembre último, y que en el plan de 1901 figuran en el tercero.

3.° Estas reválidas podrán verificarse en la época en que los Directores de las respectivas Normales lo crean oportuno, siempre que sea antes de la segunda quincena del mes de Mayo.

4.° Del beneficio concedido en el párrafo segundo de esta Real orden podrán disfrutar todos los alumnos que se encuentren en el mismo caso de los solicitantes, aunque no hayan de estudiar el grado superior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1903.—Bugallal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 287.)

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1887, la Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que han suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

	Pesetas
Pan de 700 gramos	0'25
Cebada de 4 kilogramos . .	0'54
Centeno de id. id.	0'69
Maíz de id. id.	0'84
Paja de id. id.	0'60
Yerba seca de 12 id.	1'65
Aceite de oliva (litro) . . .	1'14
Carbón vegetal (kilogramo) .	0'10
Leña, id.	0'07

Orense 20 de Octubre de 1903.—El Vicepresidente, *Ramón Fernández Cid*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

El Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario, con fecha 14 del actual, participa haber sido nombrada por resultas del concurso del mes de Septiembre de 1902, Maestra en propiedad de la Escuela incompleta mixta de Faramontaos, Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín, con el sueldo anual de 350 pesetas, D.ª Enedina Castellá; y para la completa mixta de Illa, en Entrimo, con el carácter de interino y sueldo anual de 312'50 pesetas, D. Florentino Gil Cajo.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los Sres. Alcaldes; advirtiendo á los primeros que los títulos á su favor expedidos se hallan en esta Sección, en donde pueden recogerlos, y á los segundos que tan pronto se le presenten los indicados Maestros les dén posesión de sus cargos, remitiendo al segundo día de tener efecto las siguientes copias:

Respecto á la primera Maestra, tres copias en papel de oficio del título profesional, en papel de oficio y tres del Administrativo, dos en papel de oficio y una en papel de á peseta; y en cuanto al segundo, dos copias en papel de oficio del título profesional y tres del Administrativo, una en papel de á peseta; todas ellas autorizadas por los señores Alcaldes.

Debiendo advertirles también que si en la actualidad desempeñan Es' cuela, deben cuidar las interesadas que los Sres. Alcaldes consignen el cese en el título que en la actualidad posean, remitiendo de dicho cese dos certificaciones que extenderán los Alcaldes en papel de oficio, ó en su defecto presentación del título profesional.

Orense 19 de Octubre de 1903.—El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvarez Limeses.*

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Con el fin de que los documentos cobratorios que han de servir de base para la exacción de las contribuciones é impuestos en el próximo año y de cuya formación están encargados los Sres. Alcaldes, Secretarios y Juntas municipales, se hallen definitivamente terminados y presentados en la Administración de Hacienda en los plazos reglamentarios, señalados al efecto, estimo conveniente llamar la atención de dichas autoridades, funcionarios y entidades acerca de las prevenciones contenidas en las circulares publicadas por la suprimida Administración de Contribuciones en los «Boletines oficiales» de 19 de Agosto y 26 de Septiembre últimos.

Por la primera se daban reglas claras, minuciosas y precisas sobre la elección de medios para recaudar el impuesto de consumos en el indicado año de 1904, disponiéndose que dentro de la segunda quincena del mes de Septiembre próximo anterior se remitiera certificación literal del acta de adopción; que antes del 15 de Noviembre estuvieran concluídas todas las operaciones relativas á los conciertos gremiales, y que los repartimientos se hallaran en la oficina administrativa antes del día 10 de Diciembre.

Por la segunda de las aludidas circulares referente á la formación y presentación de las matrículas de industrial, de los repartimientos individuales de la contribución rústica y urbana y de los apéndices de la de edificios y solares, se ordenaba que las primeras debían remitirse en fin de Octubre, los segundos en fin de Noviembre y los últimos en 1.º de Diciembre, acompañados todos de los correspondientes recibos y listas cobratorias.

Por la que aparece inserta en el «Boletín» del 16 del actual sobre la formación de padrones de carruajes de lujo, se preceptúa que éstos habrán de terminarse precisamente en el mes de Noviembre y remitirse con su copia á la Administración del 20 al 25 del mismo mes, ó en su defecto, la certificación negativa á que se refiere la regla 4.ª de la mencionada circular.

No estando facultada esta Delegación para autorizar prórrogas y obligada á velar, mediante su alta inspección y vigilancia, por el cumplimiento puntual y acertado de todos los servicios, se verá en el caso de corregir con las multas reglamentarias las demoras, deficiencias ó defectos sustanciales que se adviertan en los de que se trata y por lo tanto me importa hacer saber á los Sres. Alcaldes y Secretarios que, bajo ninguna excusa ni pretexto, aplazaré la declaración de las responsabilidades en que por omisión ó comisión incurran con sus actos ó negligencias inexcusables, ni menos las condonaré, puesto que han dispuesto y disponen todavía de tiempo bastante, para que, sin apremios, puedan realizar sin errores que obliguen á devolver los documentos y dentro de los largos plazos concedidos los trabajos de referencia.

Los deberes que los primeros tienen como encargados en sus municipios de la parte económica del Estado, y la competencia y celo que reconozco en los segundos, llamados por las funciones propias de su cargo á confeccionar las matrículas, repartos, apéndices y padrones, me ofrecen la seguridad de que no me darán motivo á la adopción de medidas de rigor ni siquiera á nuevo recuerdo de lo mandado, pues, además de que al ejecutarlo dejan cumplidas sus ineludibles obligaciones, corresponderán al mismo tiempo á las benevolencias y tolerancias que esta Delegación viene otorgándoles para mantener así en buena armonía las relaciones oficiales y confidenciales.

Orense 20 de Octubre de 1903.—El Delegado de Hacienda, *José Díez de Isla.*

AYUNTAMIENTOS

Bola

Confeccionada la matrícula de la contribución industrial de este término, formada para el año entrante de 1904, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes que comprende enterarse de su clasificación y cuota y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Bola 16 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Mateo Rodríguez.

Carballino

Con el fin de que los contribuyentes que se encuentren agraviados puedan presentar reclamaciones contra el repartimiento de la contribución territorial, por riqueza rústica y pecuaria, formado para el venidero año 1904, se halla expuesto al público en Secretaría por término de ocho días hábiles.

Carballino 16 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Adolfo Ramos.

San Amaro

Los repartimientos de la contribución de inmuebles de este distrito formados por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana para el año próximo de 1904, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho días, durante el que podrán ser examinados y aducirse las reclamaciones procedentes.

San Amaro 19 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Marcial Novoa.

Rua

El arriendo de los puestos públicos de la feria que mensualmente se celebra los días 7 en el pueblo de Fontey, de este Ayuntamiento, y el de los derechos establecidos sobre mataderos y degüello de reses, durante el próximo año de 1904, tendrá lugar el día 28 del corriente mes y horas de diez á doce de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará expuesto al público en las oficinas de esta Secretaría.

Rua 18 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Manuel L. Hervella.

Don Ignacio González Pérez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Petín.

Hago saber: Que el día 24 del corriente mes y hora de diez á doce de la mañana, se procederá en esta Casa Consistorial á la primera subasta en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este término para el año próximo de 1904, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sirviendo de tipo para el remate la cantidad de 9.610 pesetas dos céntimos que importan los cupos señalados á los líquidos y carnes de todas clases con sus recargos.

Si la primera subasta resultara sin efecto tendrá lugar otra segunda en iguales formas para la que se señala, el día 31 del propio mes, á la misma hora y propio local, y para el caso de que ésta resultara también negativa, se anuncia una tercera y última, la que tendrá lugar á la citada hora y en el mismo local el día 6 del mes próximo de Noviembre, sirviendo en ésta de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes de los cupos y recargos señalados en la anterior, y la adjudicación se hará á favor de las proposiciones que mejoren el tipo.

Petín 16 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Ignacio González.

Verea

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios intentados para hacer efectivos el cupo de consumos y sus recargos en el año próximo, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al pago de dicho impuesto por el período de uno á cinco años. El tipo de la subasta es el de 17.854'83 pesetas, á que asciende el cupo del Tesoro y dos recargos autorizados, y se celebrará por el sistema de pujas á la llana, en esta Consistorial, el día 20 del actual, á las diez, ante la Comisión al efecto designada, siendo condición precisa para tomar parte en ella haber consignado previamente en la Caja municipal el depósito reglamentario.

De no presentarse proposiciones admisibles, se anuncia una segunda subasta, la cual se verificará á la indicada hora del día 31 de los corrientes, en el mismo sitio y con idénticas formalidades que en la anterior, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado á la totalidad de las especies de un año, ya que en este caso no puede el contrato tener mayor duración.

La tarifa y pliego de condiciones á que han de sujetarse los licitadores, obran unidos al expediente instruído al efecto, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Verea 13 de Octubre de 1903.—El Alcalde, José M. Míguez.

Laroco

No habiendo dado resultado el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos de este Ayuntamiento para el año de 1904, se anuncia la de la exclusiva de líquidos y carnes que fué acordada por un año, teniendo lugar la primera subasta el día 25 del corriente y hora de diez á doce, en la Casa Consistorial y ante la Comisión nombrada por el Ayuntamiento para tal objeto, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría.

Laroco 18 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Joaquín Ramos.

Leiro

No habiendo dado resultado los encabezamientos voluntarios acordados en primer término por la Junta municipal para hacer efectivo el cupo de consumos señalado al Municipio, á los diez días después de aquel en que se inserte este edicto en el «Boletín oficial», de diez á once de la mañana, tendrá lugar en la Sala de sesiones del Ayuntamiento la subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos de la tarifa primera, bajo el tipo de 19.868'61 pesetas.

Dicho acto se celebrará por pujas á la llana ante una Comisión del Ayuntamiento, y el arriendo será valedero por uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero próximo, no admitiéndose proposiciones que no cubran el tipo señalado.

Para tomar parte en la subasta es indispensable haber consignado como garantía en la Caja de depósitos ó en la Depositaría municipal el 5 por 100 del referido tipo que asciende á 993'43 pesetas, cuyo depósito se devolverá en el acto á todos los que no obtengan el arriendo.

De no presentarse licitadores, se celebrará una segunda subasta transcurridos diez días después de celebrada la primera, la que tendrá lugar en el mismo local y á la propia hora, admitiéndose proposiciones por valor de las dos terceras partes del ya mencionado tipo de 19.868'61 pesetas, pero en este caso el arriendo no será valedero más que por un año.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Leiro 20 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Eduardo Soto.

Rairiz

Confeccionados los repartimientos territoriales de rústica y urbana para el entrante año de 1904, quedan expuestos al público por el término de ocho días en el local que ocupa el Ayuntamiento, para que los contribuyentes que se consideren perjudicados puedan entablar las reclamaciones que crean oportunas.

Rairiz 18 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Villar de Santos

Formados los repartimientos de rústica y urbana, así como la matrícula industrial, que han de regir en el próximo año de 1904, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles los primeros y quince la segunda, á contar desde el siguiente al en que se inserte en el «Boletín oficial» el presente, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se produzcan referentes á la aplicación de cuotas.

Villar de Santos 19 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Manuel Noguei ras.

Teijeira

Los repartimientos de rústica y urbana y la maticula de contribución industrial de este término confeccionados para el próximo año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, a fin de que durante dicho término puedan examinarlo los contribuyentes y produzcan las reclamaciones que crean conveniente.

Teijeira 12 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Habiendo ofrecido resultado negativo las subastas con venta libre de los derechos de consumo efectuadas para cubrir el cupo y recargos del próximo año de 1904 y los cuatro sucesivos, se acordó proceder á la de la venta exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un período de uno á tres años, y al efecto se señala para la primera subasta el día 22 del corriente mes, en la Casa Consistorial y hora de diez á doce.

Si en la primera subasta no se efectúa el arriendo, tendrá lugar la segunda con la modificación de precios que determina el art. 297 del Reglamento el día 2 de Noviembre próximo y horas indicadas; y para el caso de que ésta no diese resultado por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, tendrá lugar la tercera el día 10 del repetido mes de Noviembre, en el propio local y horas de diez á doce.

Tanto el tipo de subasta como las condiciones á que la misma habrá de ajustarse, se hallan de manifiesto en el expediente que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

Teijeira 12 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Irijo

Este Ayuntamiento acordó arrendar en pública licitación los derechos de los puestos públicos establecidos en la feria que en los días 2 y 17 de cada mes se celebra en el punto titulado Tellado, durante el inmediato año de 1904, cuyo acto tendrá lugar el domingo 25, á las once, y en caso negativo, el 1.° de Noviembre, á la misma hora y en la Casa Consistorial, siendo el tipo de 1.500 pesetas.

La tarifa y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría en los días y horas hábiles para conocimiento de los interesados.

Irijo 14 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Manuel Caiña.

Peroja

Confeccionados los repartos de territorial por los conceptos de rústica y urbana y la matrícula industrial de este Ayuntamiento para el entrante año de 1904, quedan expuestos al público dichos documentos en la Secretaría del mismo por término de ocho días los dos primeros y quince la última, durante los cuales podrán examinarlos los interesados y producir las reclamaciones que crean justas.

Peroja 15 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Camilo Rodríguez.

Cartelle

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del arriendo á venta libre de las especies del impuesto de consumos para el año de 1904, se anuncia la segunda subasta, la cual tendrá efecto el día 30 del corriente, á las ocho, en esta Consistorial, conforme á las condiciones que constan en el expediente y anuncio insertado en el «Boletín oficial» núm. 229, que se da por reproducido, con la salvedad de que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Castrelo de Miño, Arnoya y Freás de Eiras, dispongan que se fije en los parajes de costumbre un ejemplar del «Boletín» en que este anuncio se inserte, á los efectos del artículo 277 del Reglamento.

Cartelle 18 de Octubre de 1903.—El Teniente Alcalde, Juan Francisco Rodríguez.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hace público: Que en los autos de juicio de menor cuantía de que se hará mención se dictó la sentencia cuya parte dispositiva y encabezado dice así:

«En Ribadavia á dos de Octubre de mil novecientos tres. Visto por el infrascrito Juez de primera instancia del partido, don Eladio Rodríguez Valeiras, el precedente juicio declarativo de menor cuantía promovido por don Eduardo Gómez Cervela, médico y propietario y vecino de la villa de Carballino, en representación de su esposa doña Irene Cervela y Taboada, patrocinado por el Procurador don Manuel García Gonzalez, bajo la dirección del Letrado don Eduardo García Penedo, contra Josefa Vieitez Rivera, Marcelino y Manuela Soto Alvarez, Dolores Iglesias Soto, Angel, Benito y Espezanza Pérez Iglesias, Dolores Vieitez Rivera y Gumersindo y José María Soto Alvarez, todos labradores y vecinos de la parroquia de Lebosende, término municipal de Leiro, á excepción de los Benito y Esperanza Pérez Iglesias que lo son, el primero de Pazos Hermos, del municipio de Cenlle, y la segunda del Barón, término municipal y partido de dicho Carballino, representados y defendidos, respectivamente, los siete primeros por el Procurador don Benito Puga Fermoso y el Letrado don Leopoldo Meruéndano, y en rebeldía los tres últimos, sobre reconocimiento del dominio directo, pago de pensión y consentimiento de apeo y prorrateo del foral titulado de la «Obra».

Fallo: que declarando procedente la demanda, debo condenar y condeno á los demandados Josefa y Dolores Vieitez Rivera, Dolores Iglesias Soto, Angel, Benito y Esperanza Pérez Iglesias, Marcelino, Manuela, Gumersindo y José María Soto Alvarez, á que reconozcan que á la demandante, doña Irene Cervela y Taboada, pertenece el dominio directo de las fincas comprendidas en el hecho primero de la demanda conocido con el nombre del foral de la «Obra», en la proporción ó parte señalada en el hecho cuanto de aquella, y á que, en consecuencia, paguen solidariamente á dicha señora cuatro moyos de vino, tinto y blanco, por mitad, de las condiciones que la escritura de foro establece, ó su equivalencia en metálico á precios de mercado, según tasación pericial, por la anualidad de mil novecientos, y consientan el apeo y prorrateo del referido foral, con imposición á los mismos demandados de todas las costas del juicio. Y reintégrese en forma el papel simple invertido en autos. Así por esta mi sentencia, que se notificará del modo previsto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, por lo que á los rebeldes respecta, lo pronuncio, mando y firmo.—Eladio Rodríguez Valeiras.»

Y para que sirva de notificación á los rebeldes Gumersindo y José María Soto Alvarez y Dolores Vieitez Rivera, vecinos de Lebosende, es el presente.

Ribadavia diecinueve de Octubre de mil novecientos tres.—Eladio Rodríguez Valeiras.—Ante mí, Modesto Martínez.

Don Antolín Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y empleaza á José San Juan Eguizábal, de veintiocho años de edad, natural de Alcanadre (Logroño) y cuyas señas son: estatura un metro seiscientos cincuenta milímetros, pelo, cejas y ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba poca, color moreno y con una cicatriz detrás de la oreja izquierda, el cual se fugó en la mañana de hoy de la prisión de penas aflictivas de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en dicha prisión á fin de que cumpla la pena que al quebrantar la condena se hallaba extinguiendo por el delito de homicidio y responda de los cargos que le resultan por consecuencia de la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por quebrantamiento de condena; apercibido de que si dejase de hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto y conducción del mismo á la prisión de penas aflictivas de esta villa.

Dado en Santoña á diecisiete de Octubre de mil novecientos tres.—Antolín Mosquera.—P. S. M., Sebastián Casal.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15